



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 224/2021 BIS TAD.

En Madrid, a 29 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha de 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 17 de marzo de 2021, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), adoptó a la vista de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido de la LNFA Serie A, celebrado entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, la decisión de sancionar al jugador D. ~~XXX~~ con suspensión de un encuentro, en base al artículo 25.3c. en conexión con el artículo 24.2.2 del RRD, por la ligera incorrección con un competidor

El acta arbitral refería que el jugador D. ~~XXX~~ había sido descalificado por doble conducta antideportiva, al empujar, a pelota muerta, a un contrario por la espalda y posteriormente, sin existir continuidad en la acción, encararse con otro jugador rival. Ni los clubes ni los jugadores presentaron alegaciones al acta dentro del trámite de audiencia.

SEGUNDO. - Interpuso el jugador recurso frente a la citada resolución ante el Comité de Apelación, alegando la nulidad de la resolución del Juez Único de Competición al entender que quien la había dictado en dicho momento no era el juez único de la FEFA.

TERCERO. - Desestimado el recurso por el Comité de Apelación, en fecha 26 de marzo, con igual fecha, interpone recurso ante este Tribunal, reiterando los argumentos por los que estima que la resolución del Juez Único de Competición es nula de pleno derecho.

En el escrito de recurso solicitaba el recurrente la suspensión cautelar de la sanción, medida que fue denegada por resolución de este tribunal de fecha 26 de marzo.

CUARTO. - Se solicitó de la FEFA la remisión de expediente y emisión de informe y una vez recibidos, se dio traslado al recurrente para que, si a su derecho interesase, formulara las alegaciones que estimase oportunas, sin que, transcurrido el plazo previsto, conste evacuado el trámite.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - En el caso que nos ocupa se denuncia la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora por haber sido dictada por quien no habría sido designado legalmente para ocupar el cargo de Juez Único de Competición.

No se discuten los hechos por los que se ha impuesto la sanción, sólo la conformidad a derecho del nombramiento de la persona que, como Juez Único de Competición, dictó la resolución sancionadora.

Sin embargo, la denunciada nulidad no puede tener acogida, ya que si bien consta – y así es reconocido en el informe federativo – que quien ostentaba el cargo previamente había renunciado, lo cierto es que la vacante se habría cubierto en la forma estatutariamente prevista. Así, el artículo 50 prevé la cobertura cautelar del puesto, precisamente para evitar que el mismo se encuentre vacante y quede paralizado el ejercicio de las competencias de dicho órgano:

«Artículo 50. [...] Los miembros de estos Comités habrán de ser licenciados en Derecho con suficiente conocimiento del Fútbol Americano. Sus Presidentes serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la FEFA, y los demás miembros por éste último a propuesta de los Presidentes de los Comités. Las vacantes producidas durante la temporada deportiva en las Presidencias de estos



Comités, serán cubiertas provisionalmente por la Comisión Delegada, a propuesta del Presidente de la FEFA, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General. [...]»

Figura en el expediente el acta de la Comisión Delegada celebrada con carácter urgente el 5 de enero de 2021, en la cual figura, como consecuencia de la dimisión y consiguiente vacancia en el puesto de Juez Único de Competición, el nombramiento provisional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de los Estatutos, nombramiento que se produjo a favor de la persona que dictó la resolución objeto de recurso, el Sr. ~~XXX~~.

Tal designación determina que se estime conforme a Derecho el nombramiento y no se pueda formular objeción alguna por razón del órgano que la dictó respecto de la resolución objeto de recurso, no estando ante acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio, único motivo que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha de 26 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

